



INFORME JURÍDICO

Objeto: Anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000 de 16 de noviembre de Sanidad Animal de Navarra.

I. ANTECEDENTES

La ley Foral 11/2000 de 16 de noviembre de Sanidad Animal de Navarra tiene por finalidad establecer las medidas jurídicas y administrativas más adecuadas para la consecución de los siguientes fines públicos que se recogen en el artº 1:

- “1. La mejora sanitaria de la ganadería de Navarra mediante la prevención y control de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, sean o no transmisibles al hombre, que afecten a la cabaña ganadera.*
- 2. La prevención y eliminación de los riesgos directos inherentes al empleo de productos zoonos en la cabaña ganadera, y de los derivados de la presencia de sus residuos o de los productos resultantes de su metabolismo en el organismo animal donde sean aplicados.”*

En materia de sanidad animal, la prevención es un requisito esencial en la gestión de las enfermedades transmisibles de los animales y, para una gestión eficaz de la misma son actores claves, además de las autoridades competentes y el personal veterinario de la explotación, los titulares de los animales. La prevención constituye uno de los pilares que desarrolla el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos de los actos en materia de sanidad animal.

Entre las medidas de prevención recogidas en los artículos 28 y 29 de la norma está la posibilidad de limitar la distancia entre las explotaciones ganaderas entre sí y la densidad ganadera en zonas, posibilitando su desarrollo reglamentario. Pero no prevé la limitación del tamaño de las explotaciones ganaderas.

Hasta la fecha se han ido dictando Ordenes Forales y otra normativa para prevenir el riesgo sanitario. No obstante, las normas adoptadas hasta la fecha, de manera temporal y en función del riesgo existente, suponen el establecimiento de medidas muy restrictivas para las explotaciones y regiones que afectan a la comercialización de animales y de productos de origen animal haciendo inviable la supervivencia ganadera. Una manera de minimizar los riesgos es incluir el tamaño máximo de los establecimientos ganaderos.

Mediante Decreto Foral 31/2019 de 20 de marzo se desarrolla la Ley Foral 11/2000 de 16 de noviembre en lo que se refiere a las condiciones higiénico sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas y sus instalaciones en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Dicho Decreto Foral reguló el tamaño máximo de las explotaciones ganaderas, así como el límite del importe de las indemnizaciones a percibir en los casos de sacrificio de animales por riesgo sanitario. No obstante, la sentencia 000114/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra consideró que dicha regulación debía realizarse por una norma con rango de ley.



Elaborado el anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000 de 19 de noviembre de Sanidad Animal en la Comunidad Foral de Navarra, procede emitir el presente informe jurídico, en el que se analizan las cuestiones relativas a las materias competencia del Departamento de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo establecido en la ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, tiene competencia exclusiva en materia de Agricultura y Ganadería dentro de la ordenación general de la economía (artº 50.1).

La titularidad de dicha competencia exclusiva permite a la Comunidad Foral el ejercicio de su potestad legislativa (artº 40.1 de la misma Ley Orgánica) a través de la aprobación de Leyes Forales (artº 20.1).

2. No existe normativa estatal en la actualidad que regule la limitación en el tamaño de las explotaciones ganaderas excepto en las explotaciones de porcino, en relación a las cuales el Real Decreto 306/2020 de 11 de febrero de ordenación del porcino, reguló los tamaños máximos estableciendo en su preámbulo como justificación: “los estudios epidemiológicos más recientes aconsejan evitar las altas concentraciones de animales en una misma zona, mediante la limitación de capacidades en las explotaciones, así como el establecimiento de determinadas medidas de aislamiento de explotaciones, aspectos estos dos fundamentales para impedir la difusión de enfermedades”.

3. En la actualidad y a iniciativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, está en trámite de audiencia e información pública el proyecto de Real Decreto por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas, que limita a dichas explotaciones por tamaños (proyecto publicado el 24/09/2021). Dicha limitación se dicta como consecuencia de la necesidad de dar respuesta a los nuevos retos planteados en el marco de la nueva Política Agraria Común 2023-2027, bajo los objetivos específicos medioambientales y sociales relacionados con las demandas de los consumidores, así como atender a los nuevos desafíos del Green Deal y de las estrategias que de él derivan como son la Estrategia “De la Granja a la mesa” y la nueva estrategia de biodiversidad.

Asimismo, y específicamente en materia de sanidad animal, el proyecto considera que la prevención es un requisito esencial en la gestión de las enfermedades transmisibles de los animales. Adicionalmente, con el objetivo de conseguir un desarrollo armónico y ordenado del sector, basado en la sostenibilidad en todas sus acepciones, se considera necesario establecer una capacidad máxima de las mismas.

4. El Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican y derogan algunos actos en materia de sanidad animal (Ley de sanidad animal europea) establece la obligatoriedad de prevenir los problemas sanitarios mediante la realización de análisis de riesgos para valorar el peligro sanitario existente y adoptar las medidas preventivas adecuadas (artº 10 y ss.)



En cumplimiento de dicha normativa, se considera que el tamaño de las explotaciones está directamente relacionado con el riesgo de propagación de enfermedades infecciosas (a mayor tamaño, mayor riesgo), por lo que es necesario regularlo. La introducción de un patógeno en una explotación con un censo muy alto hace que un mayor número de animales pueda ser afectados y la magnitud de este riesgo es proporcional al censo y al poder de transmisión del agente patógeno.

5. Se ha realizado un análisis de la densidad de las explotaciones ganaderas en las distintas zonas de Navarra y la presencia y detección de enfermedades infecciosas y transmisibles. Partiendo de ello se han analizado los riesgos existentes y como consecuencia de dicho análisis se determina la necesidad de limitar el tamaño de las explotaciones modificándose el artº 28 de la Ley Foral 11/2000 de 19 de noviembre, cuya redacción es la siguiente:

Artº 28: Distancias y tamaños máximos:

Como medida preventiva para evitar la difusión de enfermedades y la repercusión de las mismas:

1. Las explotaciones ganaderas mantendrán entre sí y, recíprocamente, con las instalaciones destinadas a concentraciones ganaderas y actividades agroindustriales de tipo ganadero o relacionadas, las distancias que se establezcan reglamentariamente. Para la fijación de estas distancias se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas y las características de las especies ganaderas, tamaño de explotación, tipo de explotación y riesgo epidemiológico.

2. Se establecen unos tamaños máximos de explotaciones ganaderas, de forma que las explotaciones nuevas o las ampliaciones de las existentes no podrán superar los tamaños máximos que se establecen en el anexo 1 de la presente Ley Foral.”

Atendiendo a la normativa europea en vigor y las competencias de la Comunidad Foral en la materia se considera procedente la nueva regulación realizada.

Se incluye además una modificación de la Disposición Adicional Primera, recogiendo la previsión de que las explotaciones ganaderas que superen los tamaños máximos autorizados podrán continuar su actividad de acuerdo al tamaño contemplado en su licencia medioambiental vigente, no pudiendo realizar modificaciones que impliquen un aumento de capacidad. De esta manera se preservan las situaciones ya amparadas y recogidas por una autorización previa no perjudicándose derechos adquiridos por la ausencia de limitaciones.

6. En relación a la modificación del apartado 2 del artº 39, la redacción propuesta es la siguiente:

“2. El sacrificio que se declare obligatorio por la autoridad competente deberá llevar consigo la correspondiente indemnización, de acuerdo con la normativa y baremos vigentes. Se establece un límite máximo de 1.500.000 euros por explotación de indemnización a percibir por el sacrificio de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles”.



La limitación del importe máximo de las indemnizaciones a abonar al titular de la explotación en los casos de sacrificio de los animales por presencia de determinadas enfermedades, viene contemplada a nivel estatal en el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, modificado por el Real decreto 907/2017 de 13 de octubre, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles.

Dicha norma establece que las comunidades autónomas podrán limitar la cuantía final a percibir en un máximo de 1.500.000 euros por explotación. Con la modificación propuesta Navarra se acoge a la posibilidad establecida en la normativa estatal, limitándose a regular en la forma permitida a nivel estatal.

III.- CONCLUSION

Por los motivos expuestos no cabe apreciar inconvenientes de índole jurídica en los preceptos analizados.

Pamplona, 2 de noviembre de 2021

La T.A.P. (Rama Jurídica)

Fecha:
2021.11.02
10:25:20 +01'00'

Fdo: Teresa Nagore Ferrer

Vº Bº JEFE DE LA SECCIÓN
JEFE SECCIÓN RÉGIMEN JURIDICO
SECCIÓN DE DESARROLLO RURAL
Y GANADERÍA

LIZARBE CHOCARRO
FRANCISCO JAVIER
DNI

Firmado digitalmente por LIZARBE
CHOCARRO FRANCISCO JAVIER -
DNI
Fecha: 2021.11.11 14:11:19 +01'00'

Fdo: Francisco Javier Lizarbe Chocarro

VºBº LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

2021.11.11 14:06:42
+01'00'

Fdo: Pilar Alvarez Asiain